

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

**Ministerio de Estado.**—Por la primera secretaria de Estado se ha dirigido á los demas ministerios y á todos los agentes diplomáticos y consulares de S. M. en el extranjero la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el Rey de los Paises-Bajos ha renovado sus relaciones politicas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el Gobierno de nuestra legítima Reina la Señora Doña Isabel II.

En consecuencia S. M. el Rey Guillermo ha nombrado su encargado de negocios en esta corte al baron de Grovestins, que ejercia el mismo cargo en el año de 1833, y permaneció en Madrid hasta el de 1836.

Del mismo modo la augusta Reina Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como encargado de negocios de su escelsa Hija la Reina Doña Isabel II en la corte del Haya á D. Ramon María Batro, que se hallaba allí como encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el Rey de los Paises-Bajos, previa la presentacion de la credencial de estilo, como tal encargado de negocios de S. M. la Reina nuestra Señora.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y demas efectos oportunos. Madrid 21 de noviembre de 1839.

**Real decreto.**—Solicita siempre por el bien de mis súbditos, así como piadosa con los españoles estraviados, y queriendo señalar con un nuevo acto de mi real clemencia el primer cumpleaños de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II despues de los faustos y memorables

acontecimientos de Vergara, he determinado, por mi real decreto de 10 de octubre último, conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes, lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado real decreto hasta donde lo permitan la ordenanza general del ejército, el orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha espuesto el tribunal supremo de guerra y marina, y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien, como Reina Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de octubre último todos los individuos del fuero militar de guerra y marina, que se hallen presos ó encausados por delitos de infidencia, á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prision, confinamiento, destierro ó presidio, y tambien los que estuvieren encausados por cualesquiera otros delitos que no sean de los esceptuados que se expresan á continuacion.

Art. 2.º Se esceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicable el artículo anterior, los de alevosía, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricacion de moneda falsa, de incendio, hurto, robo, cohecho ó barateria, de raptó, de violencia, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espionaje, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos, ó quiebra de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio, ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

Art. 3.º Declaro que dicho indulto es apli-

cable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y estensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles, ó que no hayan llegado al depósito de confinados.

Art. 4.º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes, que se hallen procesados por delitos no exceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término de tres meses, que se señala para los que se hallen en la Península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contando uno y otro desde el dia de su publicacion en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportuno aviso al gefe superior militar de la provincia ó distrito.

Art. 5.º En los delitos que haya parte agraviada no tendrá efecto el indulto sin previo perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal, ú otros comunes que no irroguen infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, reincidentes en la embriaguez, ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra, quedarán sujetos á la determinacion del supremo tribunal de guerra y marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

Art. 7.º Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de guerra de cualquiera clase que sean, porque de estos, unos estarán sujetos á su respectivo cange, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la cualidad de prisioneros, tengan la de encausados por delitos no exceptuados, tendrán derecho á este indulto solo en cuanto á estos delitos.

Art. 8.º Los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron; pero quiero estender mi real munificencia en favor de estos

desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

9.º Los que se hallen en el caso de optar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial que se unirá ó diligencia que se estenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal supremo de guerra y marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá causa alguna de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su fallo en justicia.

Art. 10.º Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por su gravedad se hallen espresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fuesen pedidas por el referido supremo tribunal.

Art. 11.º Los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, y los generales en gefe de ejército y fuerzas navales, destinarán desde luego á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten sin causa pendiente acogíendose á esta gracia, á sus propios cuerpos, y cuando estos no estuviesen en la demarcacion de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieren por conveniente, siendo en la misma arma, en el concepto de que los sargentos y cabos quedan sujetos á lo prevenido en el art. 8.º de este decreto, dando conocimiento al inspector ó director respectivo del destino que haya dado á unos y á otros.

Art. 12.º En las provincias de Ultramar, á las que es estensivo este indulto, corresponderá su declaracion á los capitanes generales respectivos, previo dictámen de sus auditores; y entendiéndose en los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

Art. 13.º Los oficiales que se hubiesen casado sin real licencia desde el último indulto de 21 de julio de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se delaten en el término marcado en el art. 4.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia, tendrán opcion á los beneficios del monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes por su

edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 14. Finalmente, es mi voluntad que para mayor brevedad en el despacho de causas sobre indulto, se acompañen con ellas extractos breves formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto; entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que instruyan en sus respectivos juzgados por razon de su naturaleza; según se ha practicado en los últimos indultos.

Por tanto mando al supremo tribunal de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— En palacio á 16 de noviembre de 1839.— A D. Francisco Narvaez.

Ministerio de Hacienda.— El señor ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado en 25 del actual la real orden siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por V. E. en 21 del corriente, y de conformidad con lo que tiene consultado el supremo tribunal de Justicia acerca del modo de conocer de los negocios en que estan interesados los arbitrios y derechos del ramo de amortizacion, se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Perteneciendo al estado las rentas y arbitrios de amortizacion, se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos, y según el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo.

2.<sup>a</sup> Los jueces ordinarios de primera instancia dejarán espedita la autoridad y jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de la Hacienda pública en los negocios del ramo de amortizacion, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

(5)

3.<sup>a</sup> Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros, en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los juzgados de la Hacienda pública.

4.<sup>a</sup> Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.

5.<sup>a</sup> Los negocios contenciosos del ramo de amortizacion, del mismo modo que los demas de la Hacienda pública, se despacharán en todos los tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes, asi cuando demanden como cuando sean demandados, los abogados fiscales en los juzgados de primera instancia de la misma Hacienda, los *promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia*, y los fiscales en los tribunales superiores y en el supremo.

6.<sup>a</sup> Cesarán por consecuencia en su encargo, y en el percibo de obvenciones, derechos ó asignaciones, los agentes, procuradores y abogados particulares, en los que no se reconocerá representacion ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los tribunales.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 30 de noviembre de 1839. — José de San Millan.

Cuyas reales disposiciones se insertan para su publicidad, conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Toledo 16 de diciembre de 1839. — Joaquin Manuel de Alba.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Estado que manifiesta las libranzas giradas por la direccion general del ramo y las satisfechas desde 1.º de noviembre hasta esta fecha.

Table with 6 columns: N.º de las libranzas, Sus fechas, Plazos d que fueron giradas, Fechas de su vencimiento, Sujetos ó corporaciones d cuyo favor fueron giradas, and Importe. It lists various payments from 1839 to 1840, totaling 902,500.

Libranzas pagadas hasta este dia.

Table with 6 columns: N.º de las libranzas, Sus fechas, Plazos d que fueron giradas, Fechas de su vencimiento, Sujetos ó corporaciones d cuyo favor fueron giradas, and Importe. It lists three payments totaling 127,000.

Toledo 7 de diciembre de 1839. = P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez. = Está conforme: Agustín Cifuentes Riera.

La direccion general de rentas y estos ramos en orden de 3 del corriente, que se ha recibido el 8 del mismo, se ha servido disponer que no se lleve á efecto el remate celebrado para el arriendo por dos años de la dehesa de pasto y labor de Peroveque, que en término de Torrijos fue de las religiosas de Santo Domingo el Real de esta ciudad, que habian de principiar en San Miguel de 1840 y finalizar en igual dia de 1842, principiando la barbechera en 1º de enero de 1840, en cuyo mes se podian ya disfrutar los pastos en la suma de 39,520 rs. cada año; y que de convenirse los que la remataron en el domingo 13 del próximo octubre, en que se tenga esta suma por proposicion se abra nuevo remate por tres años, que por consecuencia han de terminar en San Miguel de 1843. Cuyo acto se habrá de ejecutar en el preciso plazo de veinte dias del recibo de aquella disposicion; y respecto que indicados posturantes han convenido con que se haga nueva subasta bajo la enunciada suma anual de 39,520 rs. sin perjuicio de esponer á la misma superioridad lo que tuvieren por oportuno en cuanto á los tres años, ha tenido á bien el señor intendente señalar para el repetido acto el dia 27 tambien del actual, en los estrados de su señoría de once á do-

ce de su mañana. Lo que se pone al público á fin de que las personas que gusten enteresarse en él se presenten en el sitio, dia y hora que se designan pudiendo hacerse en el intermedio del período las posturas que quisieren. Toledo 12 de diciembre de 1839. = P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

TEATRO.

El jueves 19, á beneficio de D. Juan de Dios Liron, segundo galan de esta capital, se egecutará la comedia de grande espectáculo en tres actos POR OCULTAR UN DELITO COMETER OTRO MAYOR.

A continuacion las HARAS VERDES, á seis (baile.) Dando fin con el sainete CALDEREROS Y VECINDAD.

En uno de los intermedios agasajará este interesado con dos CUBIERTOS DE PLATA á los primeros números que salgan premiados, cuyas suertes se espendarán al tiempo de tomar las entradas y por el mismo estipendio: dando á cada palco cinco números, tres á cada ventana y ocho á cada faltriquera.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.